



Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2021 00305 00

Efectuado un nuevo estudio de la foliatura, se torna esencial hacer las siguientes precisiones:

I) En línea de inicio, se rememora que en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía prevista para el 06 de febrero de 2023, se hizo presente la Dra. Natalia Martínez Buendía, a fin de que se le reconociera personería para actuar en representación de Juan Alejandro y Leandra Tovar Ordoñez – presuntos hijos biológicos del pretenso compañero permanente fallecido – frente a esto, el director del proceso advirtió de entrada que ello no era factible, toda vez que los poderdantes adolecían del reconocimiento paterno, requisito de esencia para ser tenidos como parte demandada, ello a voces del Decreto 1260 de 1970, y el artículo 85 del C. G. P., no sin antes precisarle a la prenotada profesional del derecho que esta agencia de conocimiento en la audiencia inicial dispuso oficiosamente la suspensión de la actuación hasta que se determinara si los referidos Juan Alejandro y Leandra, debían ser convocados a juicio, investigación que determinó, sin asomo de dudas, que las antedichas personas no satisfacen los presupuestos procesales para ser llamados a este pleito.

Ante la manifestación del suscrito Juez, la Dra. Martínez Buendía, esgrimió que sus procurados contaban con material para probar sus dichos, habida consideración que éstos, estaban adelantando en la ciudad de Cali Valle del Cauca, proceso de filiación extramatrimonial *post mortem* en contra de los causahabientes determinados del pretenso compañero permanente, el cual, a su juicio, se hallaba en etapa de pruebas, vale decir, pendiente de la recepción de las trazas sanguíneas. En este punto, se precisa que sólo fue allegado el poder conferido por Juan Alejandro Tovar Ordoñez, sin que obre el de Leandra.

Conforme a lo anterior, el infrascrito Fallador, auspiciado en el canon 83 Superior, dispuso suspender la diligencia y requirió a la pluricitada Dra. Martínez Buendía, para que en el término de cuatro (04) días adosara copia integra de las actuaciones adelantadas en el juzgado homólogo de Cali Valle del Cauca.

II) Examinada la información adjuntada por la parte demandante y la profesional del derecho interviniente, se concluye, sin mayor esfuerzo, que lo manifestado por ésta última no se compadece con la realidad, habida cuenta que solamente hasta el 09 de febrero de 2023, esto es, tres (03) días después de haberse suspendido la audiencia de trámite y fallo en este proceso, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cali, se declaró incompetente para conocer del proceso de investigación de la paternidad *ut supra*, por adolecer de competencia territorial, canon 28 del C. G. P., disponiendo la remisión del cartulario al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca – domicilio de Amelia de Jesús Hincapié – aunado, se advierte que no obra constancia que acredite que el Juzgado de Familia de Roldanillo, haya recepcionado el dossier, mucho menos se probó el estado actual del proceso de filiación.

Por lo expuesto en precedencia, reafirma este Juzgador que mal se haría en tener como parte demandada a los pretensos herederos de Hernando Ramírez Hincapié, como tampoco es procedente impedir la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que, como viene de verse, apenas el referido proceso Verbal de filiación se encuentra en etapa de admisión, canon 82 del C. G. P., y no *ad portas* de la práctica de la prueba de A D N como informó la togada interviniente.

Así las cosas, dimana el craso error de juicio de la abogada Martínez Buendía, ya que su infundada intervención alteró la agenda de este Juzgado, situación que expresamente busca evitar el numeral 3° del artículo 78 del C. G. del P., al preceptuar que los profesionales del derecho no deben obstaculizar el normal desarrollo de las audiencias, ello sin contar la transgresión a los principios de celeridad procesal y tutela judicial efectiva; razones suficientes, se itera, para no aceptar la intervención como parte demandada de Juan Alejandro y Leandra Tovar Ordoñez, ello sin perjuicio de las acciones que pudieran adelantar de encontrar eco en sus pretensiones.

III) Superado el escollo anterior, se avizora también que la mencionada Dra. Martínez Buendía, pretende que se le autorice por parte de este Despacho la práctica de una prueba de A D N entre las personas que intervienen en el proceso Verbal de filiación extramatrimonial al que se viene haciendo alusión, a fin de que dicho dictamen obre en esta causa.

Frente al *petitum*, se le precisa a la togada que ello se torna notoriamente improcedente, numeral 2° de la preceptiva 43 del C. G. P., por ende, se rechazará *in limine*, habida cuenta que la presunta relación filial que existe entre Juan Alejandro y Leandra Tovar Ordoñez con el *de cujus*, no es materia de prueba en este proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho, el cual tiene por objeto exclusivo corroborar la ocurrencia de un estado civil – compañero permanente - siendo pertinente ventilar dicha solicitud en el mentado proceso de investigación paterna.

IV) Sin mayores consideraciones se dispone la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 del C. G. P., señalándose el **VIERNES 31 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.,** en idénticos términos a la prevista el 06 de febrero del año en cita.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514bffc1b5d61035907b75b3ef9660a2451be10f8cbc96ab15bd37de81a9bfd8**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>